



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 226-2021-MINEM-CM

Lima, 9 de junio de 2021

EXPEDIENTE : "SOLANGE AR"
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua
ADMINISTRADO : SAN LORENZO AQP S.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Acta de Supervisión Ambiental N° 001-2020, de fecha 14 de agosto de 2020 (fs. 7), se advierte que en cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización - PLANEFA del año 2020, se presentaron a la unidad minera "SOLANGE AR" de la concesión minera "SOLANGE AR", código 05-00053-07, con el fin de realizar la fiscalización ordinaria y verificar el cumplimiento de la normalidad ambiental en las actividades mineras el ingeniero Jaime Israel Turpo Phuño y la ingeniera Jenni Rocío Chama Cabana como representantes de la Gerencia Regional de Energía y Minas – GREM Moquegua, y el administrado Gregorio Alfredo Arias Gámez, quienes suscribieron el acta respectiva. Se verificó en el punto 1 con coordenadas UTM WGS84 E 299,334.17 y N 8'097,956.95, correspondiente al ingreso al área de la actividad minera, que no se encuentra debidamente señalizada. En el punto 2 con coordenadas UTM WGS84 E 0299,464 y N 8'098,041, se observa una instalación rústica con un grupo electrógeno y baldes con contenido de grasas multiusos, así como residuos dispersos de fierro corrugado y restos de madera alrededor del área. En el punto 3 con coordenadas UTM WGS84 E 0299396 y N 8098043, se encuentran cilindros para la disposición de residuos sólidos, tales como restos orgánicos, peligrosos, papel y cartón, así como un cilindro rotulado como kit anti derrames. Se adjuntan fotos de la supervisión realizada (fs. 3 a 5) y un plano de ubicación y localización del área supervisada (fs. 2).
2. La ingeniera Jenni Rocío Chama Cabana, mediante Carta N° 001-2020/JRCC, de fecha 01 de septiembre de 2020 (fs. 19), presenta a la Sub Gerencia de Minería de la GREM Moquegua el Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 01-2020-SGM-GREM.M/GRM, referente a la supervisión realizada a Gregorio Alfredo Arias Gámez en la unidad minera "SOLANGE AR".
3. Mediante Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 01-2020-SGM-GREM.M/GRM (fs. 9 a 18), se señala que en el lugar de la fiscalización se ha verificado que vienen realizando procesos físicos de clasificación de mineral no metálico por parte del titular de la concesión minera y/o el operador minero SAN LORENZO AQP S.R.L. sin tener la concesión de beneficio ni la respectiva autorización de funcionamiento de planta de beneficio. En el rubro hallazgos, se señala que durante la supervisión ambiental se evidencia que la actividad de extracción se encuentra parcialmente paralizada por motivo de la cuarentena,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 226-2021-MINEM-CM

17

la cual se encuentra en la etapa de reactivación de actividades en el área de la concesión minera "SOLANGE AR". Asimismo, se observó acarreo y transporte de material clasificado y almacenado con meses de anterioridad. Por otro lado, Gregorio Alfredo Arias Gámez indica estar retomando actividades con una semana de anterioridad. Señala, además, que se encontró actividad minera ilegal que viene realizando SAN LORENZO AQP S.R.L. en la concesión minera "SOLANGE AR", sin estar inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO. También señala que no se evidenció acciones de recuperación y estabilidad del suelo degradado, compromiso que asumió la empresa Multiservicios E.I.R.L. mediante Acta de Acuerdo firmado el 20 de diciembre de 2018, en donde se le otorgó un plazo de un año para ser realizado. Finalmente, señala que en el lugar se encuentran residuos sólidos, así como residuos de aceites y grasas que se encuentran acopiados inadecuadamente sin seguir las disposiciones correspondientes.

- CS
4. Mediante Informe N° 084-2020-SGM-GREM.M/GRM, de fecha 22 de septiembre de 2020, de la Sub Gerencia de Minería (fs. 20), se recomienda que la supervisión ambiental sea derivada a la Oficina de Asesoría Jurídica para su opinión legal, sea aprobado el informe de fiscalización minera mediante auto gerencial y se proceda a notificar a la titular de la unidad minera "SOLANGE AR" según el procedimiento legal correspondiente, a fin de que proceda a implementar el levantamiento de observaciones y recomendaciones según el plazo establecido en el informe de fiscalización, así como al operador minero para que presente sus descargos. Posteriormente, en cumplimiento con el referido informe se emite el Informe Legal N° 121-2020-FTE-OAJ/GREM-G, de fecha 01 de octubre de 2020 (fs. 21 a 23), dirigido al Gerente Regional de Energía y Minas de Moquegua.
- SA
5. A fojas 24 corre el Auto Gerencial N° 134-2020/GREM.M-GRM, de fecha 01 de octubre de 2020, del Gerente Regional de Energía y Minas de Moquegua que dispone: 1. Aprobar el Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 01-2020-SGM-GREM.M/GRM, que contiene el Acta de Supervisión Ambiental N° 001-2020; 2. Otorgar el plazo de cinco días calendario a la unidad minera "SOLANGE AR" para que levante las observaciones y recomendaciones señaladas en el Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 01-2020-SGM-GREM.M/GRM, debiendo comunicar a la GREM Moquegua dentro del plazo otorgado bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador; 3. Consecuentemente, se remita el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que cumpla con: a) Proyectar la medida cautelar de paralización y cierre de las instalaciones de las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos por el operador minero SAN LORENZO AQP S.R.L. conforme a la normatividad de la materia en cuaderno aparte; b) Remitir copia del Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 01-2020-SGM-GREM.M/GRM al área de formalización minera para conocimiento y evaluación, e inicie el procedimiento de exclusión del REINFO de Gregorio Alfredo Arias Gámez inscrito en el REINFO con Registro Único de Contribuyentes – RUC N° 10044019812 en el derecho minero "SOLANGE AR", por la causal establecida en el literal d) artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; c) Respecto del operador minero SAN LORENZO AQP S.R.L., identificada con RUC N° 20558349116, proyectar el acto de inicio del proceso administrativo sancionador, para lo cual deberá formarse cuaderno aparte
- AM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 226-2021-MINEM-CM

acumulando al informe de supervisión ambiental el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 005-2020-GRM/GREMM.M-SGM, por haber conexas; y d) Se remita el Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 01-2020-SGM-GREM.M/GRM y el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 005-2020-GRM/GREMM.M-SGM, y demás actuados, en forma acumulada, a la Oficina de Procuraduría Pública Regional para que evalúe el inicio de la interdicción minera en contra del operador minero SAN LORENZO AQP S.R.L. conforme al Decreto Legislativo N° 1100.

- 17
6. Mediante Escrito N° 2020-1568, de fecha 30 de octubre de 2020, SAN LORENZO AQP S.R.L. interpone recurso de revisión contra el Auto Gerencial N° 134-2020/GREM.M-GRM.
7. El recurso de revisión de SAN LORENZO AQP S.R.L. fue concedido mediante Auto Gerencial N° 180-2020/GREM.M-GRM, de fecha 7 de diciembre de 2020, del Gerente Regional de Energía y Minas de Moquegua y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 466-2020-GREM.MOQ, de fecha 07 de diciembre de 2020, de la GREM Moquegua.
- CS.
8. Frente a los fundamentos expuestos por SAN LORENZO AQP S.R.L. en su recurso de revisión, la ingeniera Jenny Rocío Chama Cabana emitió el Informe Técnico Complementario de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 127 a 132), mediante el cual señala que Gregorio Alfredo Arias Gámez y SAN LORENZO AQP S.R.L. no tienen concesión o autorización de beneficio de minerales no metálicos para instalar y operar una planta chancadora y clasificadora de minerales no metálicos. Por otro lado, Gregorio Alfredo Arias Gámez está inscrito en el REINFO sólo para realizar actividades de explotación.
9. El Informe Técnico Complementario también señala que, conforme al comprobante de recepción de datos para el REINFO emitido por la SUNAT, de fecha 21 de septiembre de 2020, de SAN LORENZO AQP S.R.L., se puede observar que la inscripción en el referido registro se realizó posteriormente a la fiscalización (14 de agosto de 2020). Con respecto a las coordenadas declaradas en el REINFO, sobre la actividad de beneficio, componente 1, Norte 8'098,623 y Este 300,234; y componente 2, Norte 8'098,458 y Este 300,234; así como las coordenadas declaradas en el REINFO sobre la actividad de explotación, componente 1, Norte 8'098,201 y Este 299,973; y componente 2, Norte 8'098,022 y Este 299,731; ambos componentes fueron declarados de manera falsa en áreas donde no existe actualmente actividad minera alguna, en lugares distintos a los geo referenciados durante la supervisión ambiental, como podrá observarse en el plano 1 (fs. 126).
10. El Informe Técnico Complementario señala, además, que la supervisión especial fue a la unidad minera "SOLANGE AR" del titular minero Gregorio Alfredo Arias Gámez inscrito en el REINFO para realizar actividad minera de explotación, teniendo en cuenta que el proceso de formalización data desde el año 2012. La supervisión se realizó verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental – DIA aprobada por Resolución Directoral N° 088-2015/DREMM-GRM, de fecha 17 de diciembre de 2015. En ese sentido las observaciones realizadas fueron
- EM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 226-2021-MINEM-CM

hallazgos a incumplimientos ambientales, lo que es causal de exclusión del REINFO.

11. El Informe Técnico Complementario concluye lo siguiente: 1.) El titular minero Gregorio Alfredo Arias Gámez procedió a inscribirse en el REINFO para su actividad de beneficio con fecha 23 de agosto de 2020 posterior a la fiscalización ambiental realizada el 14 de agosto del año 2020, fecha en la cual las actividades realizadas por dicho señor eran consideradas como minería ilegal; y 2.) SAN LORENZO AQP S.R.L. se inscribió en el REINFO para sus actividades de explotación y beneficio, posterior a la actividad de supervisión ambiental realizada el 14 de agosto de 2020. En ese momento las actividades de explotación y beneficio, por no contar con autorización de inicio de actividades mineras ni estar inscrita en el REINFO, son consideradas como actividades mineras ilegales, concordantes con el análisis, conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 01-2020-SGM-GREM.M/GRM.
12. En esta instancia, SAN LORENZO AQP S.R.L. presenta el Escrito N° 3154486, de fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual amplía los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no impugnar el Auto Gerencial N° 134-2020/GREM.M-GRM, de fecha 01 de octubre de 2020, del Gerente Regional de Energía y Minas de Moquegua.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
14. El numeral 1.2 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que no son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
15. El numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 226-2021-MINEM-CM

16. Los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. La GREM Moquegua, en cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización - PLANEFA del año 2020, ordenó realizar una fiscalización ambiental a la concesión minera "SOLANGE AR", a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en las actividades mineras. La fiscalización se llevó a cabo el 14 de agosto de 2020 y se observó que el titular minero de dicha concesión minera, Gregorio Alfredo Arias Gámez, viene retomando las actividades de explotación de minerales después de estar paralizadas por la cuarentena. Asimismo, se observó que, conjuntamente con la empresa SAN LORENZO AQP S.R.L., viene realizando actividades de beneficio sin estar registrados en el REINFO con respecto a dicha actividad, y sin tener autorización de inicio de actividad minera.
19. Posteriormente, la ingeniera Jenni Rocío Chama Cabana, quien llevó a cabo la fiscalización, emitió el Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 01-2020-SGM-GREM.M/GRM, y la GREM Moquegua lo aprobó mediante Auto Gerencial N° 134-2020/GREM-M-GRM. Asimismo, otorgó un plazo de cinco días calendarios para que los administrados levanten las observaciones y recomendaciones señaladas en el respectivo informe, y ordenó se remitan los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para proyectar la medida cautelar de paralización y cierre de las instalaciones de SAN LORENZO AQP S.R.L.; se remita al Área de Formalización Minera para iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO a Gregorio Alfredo Arias Gámez, titular de la concesión minera "SOLANGE AR", se proyecte el acto de inicio del proceso sancionador a SAN LORENZO AQP S.R.L. y se remita a la Subgerencia de Minería a fin de que instruya el procedimiento. Finalmente, ordenó que se remita el informe de fiscalización a la oficina de Procuraduría Pública Regional para que inicie la interdicción minera a la empresa SAN LORENZO AQP S.R.L. En consecuencia, el referido auto gerencial fue emitido con la finalidad de que la entidad competente actúe y resuelva conforme a sus competencias.
20. De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, el Auto Gerencial N° 134-2020/GREM.M-GRM no pone término a una instancia, a la jurisdicción administrativa minera y no causa estado en el procedimiento, por lo que no afecta directamente a los intereses, derechos u obligaciones de la empresa SAN LORENZO AQP S.R.L. y no lo deja en estado de indefensión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 226-2021-MINEM-CM

21. En cumplimiento del Auto Gerencial N° 134-2020/GREM.M-GRM se tendrán que levantar las observaciones, llevar a cabo los procedimientos administrativos de exclusión del REINFO y sancionador, los que concluirán con la emisión de una resolución, cuyo acto administrativo afectará directamente los intereses, obligaciones y derechos de la recurrente, lo que podrá cuestionarse vía recurso de revisión.

22. El haberse concedido el recurso de revisión formulado por SAN LORENZO AQP S.R.L. contra el Auto Gerencial N° 134-2020/GREM.M-GRM, que disponía, entre otros, trámites internos como derivar a determinadas oficinas a fin de que inicien los procedimientos administrativos respectivos, que no imposibilitaba la continuación del procedimiento administrativo y no ponía a la recurrente en estado de indefensión, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

23. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión o del auto que concede el recurso de revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre los escritos de impugnación presentados.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Auto Gerencial N° 180-2020/GREM.M-GRM, de fecha 7 de diciembre de 2020, del Gerente Regional de Energía y Minas de Moquegua, que declara procedente el recurso de revisión formulado por SAN LORENZO AQP S.R.L., operador minero de la concesión minera "SOLANGE AR", contra el Auto Gerencial N° 134-2020/GREM.M-GRM, de fecha 1 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la referida gerencia regional deberá proseguir con lo dispuesto por el Auto Gerencial N° 134-2020/GREM.M-GRM.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del Auto Gerencial N° 180-2020/GREM.M-GRM, de fecha 7 de diciembre de 2020, del Gerente Regional de Energía y Minas de Moquegua que declara procedente el recurso de revisión formulado por SAN LORENZO AQP S.R.L., operador minero de la concesión minera "SOLANGE AR", contra el Auto Gerencial N° 134-2020/GREM.M-GRM, de fecha 1 de octubre de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 226-2021-MINEM-CM

SEGUNDO.- La Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua deberá proseguir con lo dispuesto por el Auto Gerencial N° 134-2020/GREM.M-GRM, de fecha 1 de octubre de 2020.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)